



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 574/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.C.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 538/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se consideran causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de enero de 2010, cuando transitaba por la calle Dr. Zamenhoff, (...), sobre las 01:00 horas, sufrió una caída accidental, que le obligó a apoyar un pie sobre la calzada para no perder el equilibrio, pero al hacerlo introdujo su pierna izquierda en una alcantarilla cuya tapa de registro estaba rota, lo que le ocasionó una contusión en la rodilla izquierda, que se le inflamó, debiendo

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

guardar reposo durante diez días, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. La Administración consideró que el procedimiento se inició mediante el escrito de reclamación, entendiendo por tal la denuncia realizada ante la Policía Local el 17 de enero de 2010, lo cual es correcto, ya que a la misma no sólo se acompaña el parte de lesiones, sino incluso la declaración de la reclamante de no haber sido indemnizada por causa del hecho lesivo, lo que demuestra que su finalidad iba más allá de la mera denuncia, solicitando la indemnización de sus daños al Ayuntamiento.

En lo que respecta al desarrolló del procedimiento, ha sido adecuado, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, Informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 7 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, sin justificación alguna para ello.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la afectada.

2. Así, el hecho lesivo ha resultado probado a través de la declaración de la testigo presencial del accidente, quien la acompañaba en el momento del suceso.

Además, su testimonio se vio corroborado por el Atestado de la Policía Local y el material fotográfico adjunto al expediente, que determinan que la tapa de registro se hallaba en malas condiciones de conservación.

Asimismo, las lesiones se han justificado a través de la documentación médica adjunta.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que le corresponde a la Administración velar porque los elementos que se hallan en las vías de su titularidad se encuentren en un adecuado estado de conservación de manera que no supongan una fuente de peligro para sus usuarios, independientemente de la titularidad de los mismos, si bien en el presente asunto la tapa de registro era de titularidad municipal.

4. Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, pues el accidente se produjo en horario nocturno y de forma súbita, lo que le impidió apoyar el pie dentro de la propia acera o en otro lugar de la calzada que no fuera la tapa de alcantarilla mencionada.

5. La Propuesta de Resolución, que estima plenamente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, que asciende a 288,80 euros, es correcta y se ha justificado convenientemente.

Además, la cuantía resultante, como afirma el Instructor, se ha actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.